



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 4082

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1944 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante las comunicaciones identificadas con los radicados 2004ER43945 y 2004ER43946 de 17 de diciembre de 2004, el representante legal de la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA**, presentó las solicitudes de registro para la valla comercial ubicada en la Av. (Cra.) 19 No. 153 - 15 en los sentidos **Norte-Sur** y **Sur-Norte** respectivamente.

Que mediante Resolución 1429 del 08 de junio de 2007, el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable a la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA**, por el incumplimiento de la normatividad vigente en materia de contaminación visual y de colocación de publicidad exterior visual y ordenó el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular ubicada en la Av. (Cra.) 19 No. 153 - 15.

Que esta resolución fue notificada personalmente el 20 de junio de 2007 a Andrés Fernando Flórez, quien presentó autorización para tal fin por parte de la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA**.

Que mediante radicación 2007ER26189 del 27 de junio de 2007, dentro del término legal, el doctor **JORGE ELIÉCER MEDINA CORREDOR**, en su calidad de representante legal de la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 1429 del 08 de junio de 2007.

Bogotá sin indiferencia



L.S. 4082

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que la parte recurrente solicita se modifique la Resolución 1429 del 08 de junio de 2007, con fundamento en las siguientes consideraciones:

"MOTIVOS DE INCONFORMIDAD"

El acto administrativo impugnado nace de una solicitud de registro ante el DAMA y su Despacho a partir de la misma ordena la visita para la emisión de Conceptos Técnicos los cuales debieran ser positivos, máxime cuando el elemento se instaló teniendo en cuenta la Norma Vigente (Ley 140 de 1994, Decreto 959 de 2000 y Acuerdo 257 de 2006), por ende me permito exponer lo siguiente:

- *El elemento de publicidad exterior visual instalado en el inmueble de la AV. (CRA) 19 No. 153-15 con visibilidad N-S y S-N sobre una vía Tipo V-3, pero el inmueble en comento tiene frente por la CALLE 153 que es una vía tipo V-2".*

Que analizando los argumentos expuestos por el recurrente se tiene que el decreto 959 de 2000 establece que "Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros" y según lo contenido en los Informes Técnicos 4034 y 4035 y como lo manifiesta el mismo recurrente dentro de su escrito, el inmueble se encuentra ubicado sobre una vía tipo V-3 y que no cuenta con el mínimo de metros exigidos en la norma.

Que frente a la afirmación del recurrente en cuanto a que "el inmueble en comento tiene frente por la Calle 153 que es una vía tipo V2" se tiene que el recurrente no allegó documentación donde se compruebe que esta, a la altura del inmueble en cuestión, cumpla con el ancho mínimo que exige la ley con lo que no se logra desvirtuar la afirmación contenida en los conceptos técnicos referidos, con lo que el argumento no se tiene en cuenta.

Que teniendo en cuenta la información consignada tanto en la solicitud de registro como en la resolución expedida y en el recurso de reposición interpuesto considera esta Dirección hacer una valoración en conjunto y emitir concepto relacionado con la violación del orden procesal por lo que nos permitimos hacer las siguientes precisiones.

Que al respecto es importante señalar que los Conceptos Técnicos, son considerados como **actos preparatorios**. Según la definición dada por el Tradadista Luis Enrique Berrocal, "Se consideran actos preparatorios los que contribuyen a formar el juicio o criterio de la administración para decidir la actuación administrativa correspondiente. Más que procurar el impulso de la actuación, su objeto es el de contribuir a formar la decisión o el acto que le pone fin. Por consiguiente se consideran como tales los conceptos, dictámenes, consultas, propuestas, etc. **En todo caso no entrañan o implican orden o decisión alguna para el desarrollo de la actuación administrativa**".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4 0 8 2

Que lo anterior significa que cualquier inconformidad que lleguen a tener los administrados contra alguno de los actos preparatorios, podrán exponerla como motivos o razones de inconformidad del recurso que proceda contra la decisión que ponga fin a dicha etapa, lo anterior en virtud a que en dicho acto, inciden todos los actos que le antecedieron para preparar e impulsar su formación.

Que en el caso objeto de estudio, consta en el expediente la existencia de un procedimiento administrativo previo a la expedición de la resolución recusada pero no se efectuó el requerimiento del que trata el artículo 31 del decreto 959 de 2000 donde se manifiesta que el funcionario deberá fijar una un plazo no mayor a tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad la modifique de manera tal que se ajuste a las normas vigentes, por lo que, con el fin de dar garantizar el debido proceso se reconsiderará la decisión proferida en la resolución 1429 frente a lo cual este Despacho se pronunciará en la parte resolutive del presente acto.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que según el Decreto 959 de 2000 se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares.

Que el artículo segundo de la Constitución Política consagra:

"Son fines esenciales del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **U S 4 0 8 2**

Que el artículo octavo de la misma establece que *"Es una obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales de la Nación"*

Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidas en el ordenamiento normativo, dentro del cual se enmarcan las normas de carácter ambiental, para el caso que nos ocupa el Decreto 959 de 2000 y la Resolución 1944 de 2003, que contienen los lineamientos relacionados con el procedimiento para el registro, desmonte y procedimiento sancionatorio para elementos de Publicidad Exterior Visual.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que a su vez el artículo 82 establece que:

"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular."

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas."

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primordialmente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que con fundamento en las disposiciones legales y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente U > 4 0 8 2

análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto, dentro de lo que se tiene que evaluado el recurso presentado por el apoderado de la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA**, se concluye que éste fue interpuesto en el término previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 52 del mismo, razón por la cual es procedente entrar a realizar el análisis de fondo del mismo con el fin de resolverlo.

Que frente a la solicitud del recurrente en el sentido de conceder el plazo de ley para reacondicionar el cabezote de la estructura tubular, esta Dirección considera que acatando lo establecido en el artículo 31 del Decreto 959 de 2000 donde se establece que *"Si la decisión consiste en ordenar la remoción de la publicidad exterior visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, la remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía las remuevan a costa del infractor"* es procedente conceder el plazo solicitado en el recurso interpuesto, y así se expresará en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en cuanto a las pruebas, teniendo que el recurrente no solicitó prueba alguna, esta Dirección no considera pertinente decretar alguna de oficio.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

El artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios, entre



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL S 4 0 8 2

otros, de eficacia, economía y celeridad, mediante descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

La Ley 489 de 1998, en su artículo 9º, establece que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la misma ley, podrán mediante acto administrativo, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

El artículo 66 de la ley 99 de 1993, estipula que los municipios, distritos o áreas metropolitanas, cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

Que en mérito de lo expuesto,

RES 4082

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar la Resolución 1429 del 08 de junio de 2007, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA que en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles adecue según la normatividad vigente el elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Avenida (Carrera) 19 No. 153 – 15.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al señor **JORGE ELIÉCER MEDINA CORREDOR MORENO** en la Calle 127 B # 7 A -40 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

20 DIC 2007

ISABEL C. SERRATO T
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Angélica P. Isaza
Ultradifusión Ltda
P.E.V.